

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. N°. 2023-00425-00
RAD. 2ª. Inst. N°. 2023-00425-01
ACCIONANTE: ANI CECILIA ANDRADE BUENO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Agosto Nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **SALUD TOTAL EPS** contra el fallo de tutela del Treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por ANI CECILIA ANDRADE BUENO, tramite al que se vinculó de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

ANTECEDENTES

ANI CECILIA ANDRADE BUENO tutela la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a la dignidad humana por lo que en consecuencia solicita que se resuelva la presente acción constitucional contra **SALUD TOTAL EPS** en el siguiente sentido:

1. Ordenar a SALUD TOTAL EPS adelantar las gestiones administrativas pertinentes para que se me brinde como tutelante y en mi condición de estar afiliado a sus servicios, tratamiento integral para el tratamiento de: **"RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR (CODO, HOMBRE, Y PUA'O"**, Cita autorizada el 04/07/2023, IDEME BUCARAMANGA UBICADA EN LA CRA 27 #30, de Bucaramanga y **"CONTROL DE SEGUIMIENTO CONSULTA DE GLAUCOMA"** que está pendiente por autorizar. Así que este sea de forma INTEGRAL, OPORTUNO Y SIN DILACIONES, y se le preste los procedimientos y/o servicios que necesito como tutelante con urgencia, los cuales son indispensables para recuperar su salud y su calidad de vida.
2. Señor juez, solicito a su señoría ordenar a SALUD TOTAL autorizar viáticos integrales como tutelante y un acompañante en el evento que sea remitido a otra ciudad diferente al domicilio, para asistir al procedimiento de **"RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR (CODO, HOMBRE, Y PUA'O"** Cita autorizada el 04/07/2023, IDEME BUCARAMANGA UBICADA EN LA CRA 27 #30, de Bucaramanga y **"CONTROL DE SEGUIMIENTO CONSULTA DE GLAUCOMA"** además para asistir a los controles, citas especializadas, procedimientos, exámenes y demás en los que se remita a la ciudad de Bucaramanga o en la ciudad que el médico tratante y la EPS lo remitan, durante el tiempo que dure su tratamiento y todas las complicaciones que resulten de este diagnóstico y debido a la incapacidad económica para sufragar estos gastos; para tal efecto se ordene suministrar para la paciente y un acompañante los gastos de

transporte intermunicipal, que se requieran, transporte interno en la ciudad de destino, alojamiento y alimentación, y/o donde sea remitido el paciente por los especialistas o médicos tratantes durante el tiempo que dure su tratamiento debido a su situación de salud y de conformidad con las reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

3. Señor Juez por la inmediatez de la consulta solicito respetuosamente ordenar la aplicación de medidas provisionales de conformidad con el artículo 7 del decreto 2591/91 que faculta al juez para dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger los derechos o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, y se le ordene a SALUD TOTAL EPS que con carácter inmediato autorice y entregue viáticos para asistir a la realización del procedimiento de **"RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR (CODO, HOMBRE, Y PUA'O)"** Cita autorizada el 04/07/2023, IDEME BUCARAMANGA UBICADA EN LA CRA 27 #30, de Bucaramanga y **"CONTROL DE SEGUIMIENTO CONSULTA DE GLAUCOMA"**, el cual aún se encuentran autorizadas, ordenados por el galeno tratante, en forma completa y sin dilaciones y sin demoras para evitar se pierda el procedimiento y/o tratamiento curativo que se le está realizando al tutelante y se cause un perjuicio irremediable en su salud por la enfermedad que padece.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta el accionante que, tiene 68 años, presenta diagnóstico de GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO y SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO.

Por el diagnóstico de síndrome de manguito rotatorio, su médico tratante ordenó la realización de una resonancia magnética nuclear de articulaciones de miembro superior, mientras que para el diagnóstico de glaucoma le fue ordenado control de seguimiento por especialista en glaucoma.

La prestación del examen y la cita están ordenados para su práctica en la ciudad de Bucaramanga, pero la paciente no cuenta con recursos para sufragar sus desplazamientos a dicho lugar, y tampoco puede costearse dichos servicios por su cuenta.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Primero Civil Municipal Local, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de SALUD TOTAL E.P.S. y ordenó vincular de manera oficiosa a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

La Vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y la accionada SALUD TOTAL E.P.S. guardaron silencio frente al traslado del escrito tutelar

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Treinta (30) de Junio del dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,

CONCEDIÓ la acción de tutela interpuesta por ANI CECILIA ANDRADE BUENO en contra de SALUD TOTAL EPS toda vez que el a quo observa que:

“(…) Lo primero que debe indicarse es que no existe ninguna duda en cuanto a los diagnósticos de la paciente, así como frente a los servicios médicos requeridos, pues los soportes allegados con el escrito de tutela dan cuenta de la atención médica que ha recibido por la especialidad de ortopedia, así como la valoración en el área metropolitana de Bucaramanga por la especialidad de oftalmología -subespecialidad de glaucoma-.

La necesidad del servicio tampoco se pone en discusión, pues se trata de la salud de una persona que hace parte de la tercera edad, de tal suerte que, es necesario dar continuidad a la prestación de los servicios médicos para tratar su actual condición sin dilaciones.

Ahora bien, estando fuera de discusión la necesidad del servicio, es del caso analizar al suministro de viáticos que se reclama, para lo cual es necesario verificar lo relativo a la carencia de recursos económicos. Y para ello, debe recordarse que la Corte Constitucional al referirse a la prueba de la capacidad económica, ha reiterado que, al tratarse de una negación indefinida, corresponde a la EPS desvirtuarla, máxime cuando en su base de datos posee información que sirve para desacreditar tal manifestación.

En este caso, se tiene que en el escrito de tutela, la señora ANI CECILIA ANDRADE BUENO informó sobre la carencia de recursos, y dicha manifestación no fue cuestionada por la EPS accionada, la cual guardó silencio durante el curso de la acción. A lo anterior se suma que la accionante hace parte del régimen subsidiado, el cual está previsto para la población más vulnerable.

Por lo anterior, es claro para el Despacho que la tutelante requiere el suministro de los gastos de transporte reclamados, pues dicho rubro se convierte en una barrera para acceder al servicio de salud. Y en relación con la necesidad de un acompañante, dicha solicitud será acogida en razón a la gravedad de la enfermedad padecida.

Por manera que, la decisión del Despacho será la de conceder la protección constitucional reclamada, para lo cual se ordenará a SALUD TOTAL EPS que asuma los gastos que garanticen el transporte intermunicipal de ida y vuelta requeridos por la accionante y por su acompañante al área metropolitana de Bucaramanga, para que pueda acceder a los servicios médicos dispuestos por sus médicos especialistas tratantes (resonancia magnética nuclear de articulaciones de miembro superior, y control de seguimiento por especialista en glaucoma). Y en el evento de tener que permanecer en dicho lugar por más de un (1) día, según las disposiciones del galeno tratante, también deberá suministrar el alojamiento. (…)

IMPUGNACIÓN

El accionado **SALUD TOTAL E.P.S.** impugnó el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja sustentándose en los siguientes argumentos:

*“El 04 de julio de 2023, nos notifican fallo de tutela instaurada por ANI CECILIA ANDRADE BUENO, en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A. **SEGUNDO:** El problema radica en que la acción de tutela **NUNCA FUE NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA A SALUDTOTAL EPS-S S.A. TERCERO:** Verificando tanto en*

nuestro Centro de Logística Documental y en nuestro Sistema de información **SALUD TOTAL EPS NUNCA FUE NOTIFICADA POR PARTE DEL DESPACHO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, DE LA ACCIÓN DE TUTELA QUE CURSABA EN NUESTRA CONTRA.** Adicional, se revisó el correo electrónico inscrito en Cámara de Comercio para notificaciones judiciales el cual es **notificacionesjud@saludtotal.com.co**; y no se evidenció notificación alguna realizada por su despacho. **CUARTO:** Si bien es cierto, la acción de tutela es un mecanismo informal y expedito, esto no implica que no se deba garantizar la debida notificación al demandando y garantizar el debido proceso. **Es deber del Juez velar porque la notificación del auto admisorio, fallo y demás actuaciones procesales, sean realizadas por cualquier medio, y garantizar que el accionado tuvo conocimiento que se tramitaba una tutela en su contra.** **QUINTO:** En este orden de ideas, se configura **una nulidad procesal por violación al debido proceso y derecho de defensa**, al no realizar la notificación en debida forma, pues nuestra Entidad **NUNCA TUVO CONOCIMIENTO DE UNA ACCIÓN DE TUTELA EN NUESTRA CONTRA.** **SEXTO:** Señor Juez, como no garantizó la debida notificación de la acción de tutela, se nos negó la posibilidad de dar trámite a la contestación, es decir nos negó la posibilidad de defendernos”.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-.

2. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-.

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-410 de 2010, ha dicho que:

“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”.
(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

“Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”. Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.

4. Frente a la solicitud de reconocimiento de viáticos -transporte intermunicipal ida y regreso, transporte interno, alimentación y alojamiento junto con un acompañante en caso

de ser necesario, y que el médico tratante así lo disponga, para recibir la atención que requiera fuera de su residencia a fin de impartir tratamiento a padecimiento del agenciado el cual correspondería a “GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO y SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO” es necesario precisar que, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 frente a este tema expuso:

“El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, al igual que por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.

Así, la Resolución No. 5592 de 2015, “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 126, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo, a su vez, el transporte para atención domiciliaria. Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.

No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal, como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber: “que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.

Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, “si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos

suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

Así las cosas, como se observó previamente, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación y reiterar que, de evidenciarse la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, resulta obligatorio para la EPS, cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.” (Subrayado fuera de texto).

Este servicio se encuentra regulado en los artículos 121 y 122 de la **Resolución Número 2481 de 2020**, mediante la cual el Ministerio de Salud y Protección Social actualizó integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

“TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES

ARTÍCULO 121. TRASLADO DE PACIENTES. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos: 1. Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia. 2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos, está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia. El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente. Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.

ARTÍCULO 122. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, **será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.**

PARÁGRAFO. **Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia** para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.

5. De conformidad con lo expuesto, se advierte que **el transporte es un servicio cubierto por el PLAN DE BENEFICIOS** que, pese a no contar con una naturaleza médica,

constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona. Es por ello que frente al cubrimiento de los gastos de transporte para el paciente y su acompañante la Corte Constitucional en Sentencia T-409 de 2019 dice:

“El transporte urbano para acceder a servicios de salud

Si bien los servicios de transporte no son prestaciones de salud en estricto sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario, cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello.

Inicialmente el transporte se encontraba excluido de las prestaciones en salud, pero de conformidad con la jurisprudencia, el Ministerio de Salud lo incluyó bajo la idea de que:

“las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia cuando: (i) se certifique debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida en su lugar de residencia”.

La **Sentencia T-760 de 2008** fue enfática en afirmar que “toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan (...) *acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia (...)* y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.

Recientemente la reglamentación sobre el Plan de Beneficios, en sus actualizaciones anuales, ha admitido el cubrimiento de servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos específicos, para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica.

Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, “independientemente de que los traslados **sean en la misma ciudad**, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos o a la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente”. Sin embargo, de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta.

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS.

La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria o de salud lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que “(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi)

(sic.) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS”.

5.1 Igualmente la Corte Constitucional en sentencia T-101 de 2021 ha reiterado lo siguiente:

“Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante”. (negrita fuera del texto original).

5.2. De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el PLAN DE BENEFICIOS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona. Así las cosas, se tiene que al deber el actor que trasladarse a otra ciudad a fin de que atender los padecimientos que la aquejan, recae por ende la obligación de asumir dichos emolumentos a la empresa prestadora de salud a la que se encuentra afiliado, en este caso SALUD TOTAL EPS.

6. La Corte Constitucional, ha reiterado que se vulnera el derecho fundamental a la salud de las personas, cuando se les niega un medicamento o procedimiento excluido del PBS, **que se requiere con necesidad**, dado que las personas tienen derecho a que se les garantice el acceso seguro a todos los servicios en salud por parte de las entidades que fueron creadas para tal fin, junto con los planes obligatorios que éstas presenten a sus afiliados o beneficiarios.

7. Los servicios de salud incluidos, ò no en el PBS, la Corte Constitucional ha establecido un criterio simple, que sumado a los anteriores permite tener un escenario completo. Así, de la condición de *fundamentabilidad* del derecho a la salud, se deriva qué, las personas tienen derecho a que se les preste de forma integral los servicios que requieran. Conforme la regulación establecida, dichos servicios puede hacer parte, o no del PBS.

Así, con relación a los servicios no incluidos dentro del citado esquema, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha depurado los criterios de acceso a los mismos y ha dicho: *“Respecto de los servicios no incluidos dentro del PBS, la jurisprudencia constitucional ha establecido las siguientes reglas de interpretación aplicables para conceder en sede judicial la autorización de un servicio no incluido en el PBS:“(i) **la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere**; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre*

incluido en el plan obligatorio; (iii) **con necesidad el interesado no puede directamente costearlo**, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) **el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo**¹ (subrayado y negrilla fuera de texto original).

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

“Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”. Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.

8. Ahora, en lo que respecta a la autorización de todo el tratamiento integral relacionado con el cuadro clínico que padece la accionante por el diagnóstico de “**GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO y SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO.**” la jurisprudencia Constitucional Colombiana ha manifestado que:

“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”

Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que tratándose de: “(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)”; y de (ii) “personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios”.

Así las cosas, esta Corporación ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos “indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”, de forma que se “garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. (Lo subrayado fuera del texto original)

En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) **evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio**

¹ Sentencia T-032 de 2018.

que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la patología padecidas.

9. Se encuentra probado que la accionante requiere de todo el tratamiento integral sobre cada uno de los servicios de salud relacionados con el cuadro clínicos aquí conocido y amparado en el fallo de primer grado, esto a fin de evitar la interposición de futuras acciones tutelares, por cada servicio que le sea prescrito, por lo que sí se hace necesario que la EPS disponga de la atención integral que tenga relación con dicha patología.

Sobre el principio de integralidad sin que medie una orden médica, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 062 de 2017, ha dicho:

De lo anterior se desprende, que para esta Corte es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja y, frente a los cuales, someterla a solicitar una prescripción médica puede resultar desproporcionado. Tal enfoque ha sido reiterado en numerosas oportunidades por la Corporación.

Bajo ese orden de ideas, es claro que en casos en los que la enfermedad de la persona hace notorias sus condiciones indignas de existencia, resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan requisitos de carácter administrativo, como lo es la prescripción por parte del galeno tratante, para que el paciente pueda recibir la asistencia médica requerida.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

En esa vía dicha orden estaría encaminada a que la EPS, remueva las barreras y obstáculos, que le impiden acceder con oportunidad, a los servicios de salud que con suma urgencia requieren su paciente, esto se reitera, a fin de evitar la interposición de tantas acciones de tutela por cada servicio de salud que le sea prescrito; cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema deba brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible.

10. Ahora, es del caso advertir que no podemos olvidar que el Agenciado trata de un sujeto de especial protección por tratarse de una persona de la tercera edad, que **requiere incluso de acompañamiento permanente** debido a sus padecimientos y como la tercera edad apareja riesgos de carácter especial relacionados con la salud de las personas, estas

son consideradas por el Estado como de especial protección, dispensando para ellos, una protección integral en la salud. En tal sentido, la Corte Constitucional ha afirmado que:

“El Estado social de derecho debe, por mandato constitucional, prodiqar a las personas de la tercera edad un trato o protección especial y como desarrollo de este principio se tiene establecido la iusfundamentalidad del derecho a la salud de este grupo de personas que aunado al derecho a existir en condiciones dignas garantiza al mayor adulto el poder exigir al Estado que brinde las condiciones necesarias para el goce pleno de sus derechos de forma efectiva.”² (lo subrayado y negritas son del juzgado).

11. Finalmente; atendiendo a la solicitud del aquí accionado SALUD TOTAL E.P.S. de que por cuenta de esta instancia se decrete la nulidad de todo lo actuado en razón de que según lo alega no fueron notificados en debida forma desde el mismo auto admisorio, se tiene que al interior del expediente obra constancia de envió del escrito tutelar, los anexos y la providencia que admitió la acción constitucional que no ocupa de fecha dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés a las 10:47 am a la dirección de correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co como se procederá a evidenciar:

NOTIFICA ADMISION TUTELA RAD. 2023-00425

Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja <j01cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/06/2023 10:47 AM

Para: notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co> ADRES adres <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>; erika19751107@gmail.com <erika19751107@gmail.com>

6 archivos adjuntos (23 MB)

008.ADMISORIO 2023-00425.pdf; 002Tutela.pdf; 003Anexos.pdf; 004Pruebal.pdf; 005Prueball.pdf; 006Prueballl.pdf;

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BARRANCABERMEJA**

Barrancabermeja, 16 de junio de 2023.

Oficio N. 1682

Señores
SALUD TOTAL EPS
Accionados

SEÑORES
ADRES
Vinculados

Señor(a)
ANI CECILIA ANDRADE BUENO
Accionante

Ref. **ACCIÓN DE TUTELA**
RADICADO: 68081-4003001-2023-00425-00

De manera atenta le **NOTIFICO** que mediante auto de la fecha se **ADMITIÓ** el conocimiento de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia. Por consiguiente y para que, dentro de las **48 horas** siguientes al recibo de la presente comunicación, junto con sus anexos, ejerza su derecho de defensa y contradicción, informando acerca de los hechos y pretensiones de la demanda y aportando las pruebas que estime necesarias.

Adjunto copia del escrito de tutela y sus anexos.

Cordialmente,

MIGUEL ANTONIO ANGARITA OTERO
CITADOR GRADO III

En ese orden de ideas, se CONFIRMARÁ PARCIALMENTE el fallo de tutela de fecha Treinta (30) de Junio del dos mil veintitrés (2023) proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA para conceder en esta instancia el tratamiento integral solicitado considerando lo expuesto en la presente providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo de tutela de fecha Treinta (30) de Junio del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **ANI CECILIA ANDRADE BUENO** en contra de **SALUD TOTAL EPS** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a **SALUD TOTAL EPS** brindarle a la señora **ANI CECILIA ANDRADE BUENO** la atención integral que requiera para atender su diagnóstico principal de *“GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO y SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO”*, de conformidad con las ordenes médicas que para tal efecto prescriban sus médicos tratante, conforme a las razones apuntadas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

CUARTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb17d7ddcd8c53867e782ec3796fa7f797c8f8ad85cfd42bdf0b5b128b4992a**

Documento generado en 09/08/2023 02:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>